ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
Leyes para la gente

Memorando Nro. AN-PR-2020-0093-M

Quito, D.M., 26 de mayo de 2020

PARA: Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Prosecretario General Temporal

ASUNTO: Difundir Proyecto de Ley

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el ***"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA SANCIONAR LA CORRUPCIÓN EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN EMERGENCIA"***, remitido y suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenín Moreno Garcés, a través del oficio No. No. T. 539-SGJ-20-0187 de 21 de mayo de 2020, ingresado a esta Legislatura el 24 de los mismos mes y año, a fin de que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía a través del portal Web y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mg. César Ernesto Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Anexos:
- Lo indicado en 12 fojas útiles.

OC/JR

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T. 539-SGJ-20-0187

Quito, 21 de mayo de 2020

Señor Ingeniero
César Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 134 de la Constitución de la República y el numeral 2 del Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto le remito a usted y, por su intermedio, a la Asamblea Nacional, el proyecto de **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA SANCIONAR LA CORRUPCIÓN EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN EMERGENCIA**, así como la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Anexo lo indicado

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 24/05/20 HORA: 12:01
FIRMA:
Oficio 1 fs.
Anexo. 11 fs.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA SANCIONAR LA CORRUPCIÓN EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN EMERGENCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es uno de los principales problemas que limita el desarrollo de las naciones y la plena garantía y ejercicio de los derechos, y lamentablemente el Ecuador no está excluido del padecimiento de este mal.

La afectación que la corrupción genera en el ejercicio de los derechos humanos es y ha sido una gran preocupación no sólo de los países sino también de los sistemas internacionales de protección. Es así que el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 2 de julio de 2015, aprobó la Resolución A/HRC/RES/29/11 en la cual reconoce las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos. Dicha resolución expresa que la corrupción generalizada tiene una influencia negativa y directa en el disfrute de todos los derechos humanos toda vez que, de modo particular, disminuye los recursos que disponen los sectores enfocados en el desarrollo, haciendo más compleja la labor de satisfacción de los derechos.

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 2 de marzo de 2018 dentro del marco de período 167 de sesiones, aprobó la Resolución 1/18 sobre Corrupción y Derechos Humanos, en la cual, la letra b del número 3, reconoció:

"b) *La corrupción en la gestión de los recursos públicos compromete la capacidad de los gobiernos para cumplir con sus obligaciones de derechos sociales, incluidos salud, educación, agua, transporte o saneamiento, que resultan esenciales para la realización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y en particular de las poblaciones y grupos en condición de más vulnerabilidad. Entre estos grupos, las mujeres, los líderes sociales, defensores del derecho a la tierra, pueblos afrodescendientes y pueblos indígenas son los más afectados. Asimismo, el impacto de la corrupción es muy grave en la garantía de los derechos de las personas privadas de libertad, en las personas migrantes, y en personas LGBTI.*[1]"

En este contexto, el Estado es el principal proveedor de servicios que están orientados a garantizar el acceso a los derechos. Es así que a través de procesos de contratación pública se estima realizar la adquisición de bienes y servicios que el país requiere para la prestación estos servicios. Para cumplir con este objetivo, es necesario contar con regulaciones fuertes que garanticen el desarrollo de procesos ágiles y transparentes, así como una legislación

[1] http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-1-18-es.pdf

penal que identifique anomalías y arbitrariedades en dichos procesos de contratación para evitar el despilfarro y desviación de los recursos públicos.

Actualmente, la crisis que el Estado ecuatoriano está atravesando por la presencia de la COVID-19, ha demandado la adquisición de una gran cantidad de insumos que permitan cubrir las necesidades de asistencia médica y de asistencia humanitaria mientras se supera la enfermedad en el país, misma que lamentablemente se ha visto empañada por vergonzosos y reprochables actos de corrupción que no pueden repetirse nunca más.

Es por esta razón que desde la Función Ejecutiva, en ejercicio de la facultad de co-legislador que tiene el Presidente de la República, se ha realizado un análisis de la normativa en materia penal y de contratación pública a fin de poder aportar con elementos que fortalezcan estas legislaciones.

El proyecto desarrollado a continuación haciendo uso de la iniciativa legislativa presidencial contiene un tipo penal diseñado específicamente para sancionar las prácticas corruptas más reprochables que afectan la adquisición de bienes y servicios y que a su vez dificultan el disfrute de los derechos humanos.

Así mismo, la propuesta incluye una herramienta para la Fiscalía para que pueda prevenir el mal uso y destino de fondos públicos ante presuntos delitos desarrollados en el contexto de la contratación pública.

Finalmente, se incluyen reformas sustanciales a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que fortalecen su ejercicio de control y aportan con mayores y mejores elementos normativos en cuanto a la declaratoria de emergencia y las facultades sancionadores del ente de control de la contratación pública en Ecuador.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que el número 8 del artículo 3 de la Constitución de la República establece que es un deber primordial del Estado, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que en los números 8 y 17 del artículo 83 de la Constitución, se determina que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, el administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público y denunciar y combatir los actos de corrupción; así como, el participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;

Que el artículo 227 de la Constitución dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 288 de la Constitución determina que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social y que se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que como parte de uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible se encuentra el Objetivo 16 de Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, el cual contiene como dato relevante que "La corrupción, el soborno, el robo y la evasión impositiva cuestan alrededor de US $1.26 billones para los países en desarrollo por año; esta cantidad de dinero podría usarse para ayudar a aquellos que viven con menos de $1.25 al día por encima de $1.25 durante al menos seis años". Así mismo, este objetivo tiene entre sus metas la reducción considerable de la corrupción y el soborno en todas sus formas, y crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas;

Que uno de los principales ejes de acción del Gobierno Nacional ha sido la lucha contra la corrupción, sin dilaciones bajo el lema "caiga quien caiga";

Que ante los últimos acontecimientos suscitados en procesos de compras públicas para atender la emergencia de la COVID-19 en Ecuador, es necesario fortalecer la normativa administrativa y penal para que la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado ecuatoriano a través de todas sus instituciones, sea honesta y transparente; y, en ausencia de estos elementos, sea duramente sancionada;

Que tanto el Código Orgánico Integral Penal, como instrumento normativo para la persecución del delito, así como la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación

Pública, como instrumento normativo para regular los procesos de contratación pública, necesitan contar con parámetros técnicos que les permita ejercer control sobre los procesos de contratación en situaciones de emergencia donde la celeridad y la transparencia deben ser los componentes principales de dichos procedimientos;

Que el número 2 del artículo 134 de la Constitución de la República establece que la iniciativa para presentar proyectos de ley le corresponde a la Presidenta o Presidente de la República; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, se expide el siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA SANCIONAR LA CORRUPCIÓN EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN EMERGENCIA

Artículo 1.- A continuación del artículo 281 agréguese el siguiente artículo:

Artículo innumerado.- Elusión de procedimientos pre-contractuales y contractuales en emergencia: La o el servidor público de cualquiera de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República que, haciendo uso de la declaratoria de emergencia contenida en la legislación de contratación pública vigente, evada los procedimientos pertinentes de contratación pública para desarrollar procesos de contratación de modo arbitrario en provecho propio o beneficio de un tercero, será sancionados cuando:

1. La declaratoria de emergencia realizada por la máxima autoridad se fundamente en hechos que no generen una situación de emergencia concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva;
2. Las contrataciones realizadas por la entidad contratante, una vez declarada la emergencia, se hayan realizado con un precio que no se ajuste a los criterios de mejor costo previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En este caso, tratándose de sobreprecios o sobrecostos derivados de los contratos estatales, deberá constatarse la real existencia de un detrimento económico en contra del Estado, el cual deberá sustentarse en un análisis de costos directos e indirectos de cada uno de los ítems que componen el contrato;
3. Las contrataciones efectuadas por la entidad contratante se realicen sobre bienes o servicios que no tengan una relación directa y objetiva con la situación de emergencia suscitada, ni se requieran de manera estricta para superarla;

4. Impidan las acciones de control gubernamental pertinentes, al incumplir con las publicaciones de la resolución de declaratoria de emergencia, y de los instrumentos contractuales e informes derivados de la misma, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

Las penas aplicables al delito de elusión de procedimientos pre-contractuales y contractuales se aplicarán de la siguiente forma:

a. En aquellos casos de contratación cuyo monto sea igual o menor a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD$ 10.000,00), la pena privativa de libertad será de seis (6) meses a un (1) año y multa correspondiente al valor de la contratación arbitraria que se desarrolló.
b. En aquellos casos de contratación de bienes y servicios normalizados, no normalizados y consultorías cuyo monto sea entre diez mil un dólares de los Estados Unidos de América (USD$ 10.001,00) hasta treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD$ 30.000,00), la pena privativa de libertad será de uno (1) a tres (3) años y multa correspondiente al valor de la contratación arbitraria que se desarrolló.
c. En aquellos casos de contratación de bienes y servicios normalizados, no normalizados y consultorías cuyo monto sea entre treinta mil un dólares de los Estados Unidos de América (USD$ 30.001,00) hasta cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD$ 50.000,00), la pena privativa de libertad será de tres (3) a seis (6) años y multa correspondiente al valor de la contratación arbitraria que se desarrolló.
d. En aquellos casos de contratación de bienes y servicios normalizados, no normalizados y consultorías cuyo monto sea entre cincuenta mil un dólares de los Estados Unidos de América (USD$ 50.001,00) hasta setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD$ 70.000,00), la pena privativa de libertad será de seis (6) a diez (10) años y multa correspondiente al valor de la contratación arbitraria que se desarrolló.
e. En aquellos casos de contratación de bienes y servicios normalizados, no normalizados y consultorías cuyo monto sea superior setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD$ 70.000,00), la pena privativa de libertad será de quince (15) años y multa correspondiente al valor de la contratación arbitraria que se desarrolló.
f. En aquellos casos de contratación de obras cuyo monto sea igual o menor a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD$ 250.000,00), la pena privativa de libertad será de quince (15) a veinte (20) años y multa correspondiente al valor de la contratación arbitraria que se desarrolló.
g. En aquellos casos de contratación de obras cuyo monto sea mayor a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD$ 250.000,00), la pena

privativa de libertad será de veinte (20) a veinticinco (25) años y multa correspondiente al valor de la contratación arbitraria que se desarrolló.

En todos los casos, cuando se establezca la existencia y responsabilidad por el delito mediante sentencia condenatoria, la o el juzgador declarará, como consecuencia accesoria del delito, la terminación unilateral y anticipada del contrato sobre el cual verse la infracción, sin derecho a indemnización ni pago de daño alguno a favor del proveedor.

Si la infracción se cometiera durante la vigencia del estado de excepción, se aplicará el máximo de la pena establecida para cada caso.

Adicionalmente a las penas descritas, se aplicará la inhabilitación para ejercer cargo público por el tiempo que dura le pena privativa de libertad.

La persona, que en su calidad de proveedor haya incurrido en el número 2 de este artículo, fijando sobreprecios en los bienes y servicios que se contrataren por las instituciones del Estado, será sancionado con la mitad de la pena privativa de libertad prevista para el servidor público y la multa establecida para cada tipo de contratación según el monto. Así mismo, se aplicará la inhabilitación para contratar con el Estado.

Artículo 2.- A continuación del artículo 550 agréguese el siguiente artículo:

Artículo innumerado. Medida cautelar especial para delitos de elusión de procedimientos pre-contractuales y contractuales en emergencia: En los delitos de elusión de procedimientos pre-contractuales y contractuales en emergencia, la o el fiscal deberá solicitar obligatoriamente a la o el juzgador, se disponga como medida cautelar la suspensión de la contratación que se encontraré en curso en cualquiera de sus fases así como la suspensión de pagos que se encuentren en trámite.

Artículo 3.- Sustitúyase el número 14 de artículo 60, por el siguiente:

> "14. Inhabilitación para contratar con el Estado que se aplicará en sentencias condenatorias por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, ofertas de realizar tráfico de influencias, *elusión de procedimientos pre-contractuales y contractuales en emergencia* y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, pena no privativa de la libertad que será comunicada al organismo técnico regulatorio del Sistema Nacional de Contratación Pública."

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA.- Refórmase el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública con la incorporación de los siguientes números a continuación del número 9:

*"**9.1. Colusión en contratación pública:** Son todas las conductas, actos, omisiones acuerdos, prácticas o comportamientos de proveedores, oferentes, contratistas, o cualquiera sea la forma que adopten, cuyo objeto o efecto sea impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia en los procedimientos de contratación pública. En estos casos, y en los demás que corresponda, se estará a las regulaciones de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado. El ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública coadyuvará en la identificación de estas conductas, con la finalidad de que sean sancionadas por los entes de control competentes.*

***9.2. Discrecionalidad en contratación pública:** Cuando la normativa de contratación pública permita actuaciones administrativas discrecionales, las mismas serán utilizadas con racionalidad y objetividad en relación con los hechos, medios técnicos o la multiplicidad de aspectos a tener en cuenta, buscando cumplir siempre con el fin que la norma persigue; evitando así convertirse en una actuación arbitraria o de desviación de poder, en cuyo caso será observado y sancionado por los organismos de control. Por tal deberán ser estrictamente motivadas fundándose en situaciones fácticas probadas, valoradas a través de análisis e informes necesarios.*

***9.3 Recurrencia en contrataciones:** Se produce cuando existe identidad subjetiva entre los servidores públicos que llevaron a cabo un procedimiento de contratación pública, indistintamente de la entidad contratante, con los contratistas o sus accionistas, representantes legales, administradores o procuradores comunes, en dos o más contrataciones. El ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública identificará estas conductas, con la finalidad de analizar si existe una afectación a los principios del Sistema Nacional de Contratación Pública, y de ser el caso, poner en conocimiento de los entes de control respectivos.*

***9.4 Vinculación:** Se produce cuando existe un nexo, sea este de carácter económico, tecnológico, societario, de negocios, parentesco de consanguinidad o afinidad, asociativo, laboral, personal o social, entre los diversos actores que concurren en la contratación pública; y que este nexo cause un perjuicio, sea una conducta ilegítima que afecta al Estado, o distorsione la libre competencia, y afecte a los principios determinados en esta Ley. El SERCOP de forma motivada, y bajo los lineamientos de esta definición, detallará las vinculaciones específicas y aplicables a las contrataciones."*

SEGUNDA.- Refórmase el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de la siguiente manera:

a. Sustitúyase el numeral 16 por el siguiente:

*"**16.** Certificar a los servidores públicos de las entidades contratantes como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública, y a las personas interesadas en ingresar al servicio público, a fin de avalar sus conocimientos y habilidades. Todo servidor público que participa en cualquiera de las fases del procedimiento de contratación, deberá estar certificado conforme este numeral;"*

b. Sustitúyase el numeral 18 por los siguientes:

*"**18.** Requerir la aplicación inmediata del régimen disciplinario previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público a la máxima autoridad de una entidad contratante, cuando un servidor/a haya realizado una conducta que atente o violente la normativa o principios del Sistema Nacional de Contratación Pública; sin perjuicio de la notificación a los órganos de control respectivos.*

***19.** Analizar y controlar los casos de: (i) reprogramaciones de oficio o a petición de parte, (ii) compras en el extranjero, (iii) subcontrataciones, (iv) subdivisión de contratos, (v) contratación a través de terceros, intermediarios, delegados o agentes de compra, (vi) evasiones a la aplicación de esta Ley, (vii) vinculaciones en contratación pública o inhabilidades generales o especiales, (viii) recurrencia de compra, (ix) colusión en contratación pública, o, (x) ofertas económicas anormalmente bajas; sin perjuicio de las demás establecidas en la normativa aplicable, y en torno a este análisis emitir las recomendaciones de cumplimiento obligatorio o tomar acciones concretas según corresponda, así como poner en conocimiento de los organismos de control de ser pertinente;*

***20.** Las demás establecidas en la presente Ley, su Reglamento General y demás normas aplicables."*

TERCERA.- Refórmase el artículo 19 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública agregando al final del artículo el siguiente inciso:

"Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas en esta Ley, se aplicarán inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al

representante que haya actuado en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción."

CUARTA.- Sustitúyase el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública por el siguiente texto:

*"**Art. 57.- Declaratoria de emergencia.-** Para atender las situaciones de emergencia definidas en esta Ley, previamente a iniciarse cualquier contratación, la máxima autoridad de la entidad contratante deberá emitir una resolución motivada que declare la emergencia para justificar las contrataciones, dicha resolución se publicará de forma inmediata a su emisión en el Portal de COMPRASPÚBLICAS. La facultad de emitir esta resolución no podrá ser delegable. El SERCOP establecerá el tiempo de publicación de las resoluciones emitidas como consecuencia de acontecimientos graves de carácter extraordinario, ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano.*

Para el efecto, en la resolución se calificará a la situación de emergencia como concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, así mismo se declarará la imposibilidad de realizar procedimientos de contratación comunes que permitan realizar los actos necesarios para prevenir el inminente daño o la paralización del servicio público.

El plazo de duración de toda declaratoria de emergencia no podrá ser mayor a sesenta (60) días, y en casos excepcionales podrá ampliarse bajo las circunstancias que determine el SERCOP.

***Art. 57.1.- Contrataciones de emergencia.-** La entidad contratará bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscritos el respectivo contrato.*

Las contrataciones que se efectúen producto de la declaratoria de emergencia tendrán relación directa y objetiva con el problema o situación suscitada. No se podrá utilizar la emergencia para realizar contrataciones que se encontraban planificadas en la entidad, salvo que la contratación fuese estrictamente necesaria y tenga relación directa con la situación de emergencia.

En ningún caso las contrataciones realizadas bajo este procedimiento serán usadas para solventar las omisiones o deficiencias en la planificación institucional; o, evadir los procedimientos de contratación pública.

Palacio de Carondelet García Moreno 1043 y Chile. Telfs. 3827000
www.presidencia.gob.ec

Tampoco se podrá realizar contrataciones cuyo plazo de ejecución contractual se extienda más allá del tiempo previsto para la declaratoria de emergencia; caso contrario, este tipo de contrataciones constituirán la presunción de hecho de que la contratación no fue necesaria para superar la situación de emergencia.

En cada contratación, la entidad contratante tendrá en cuenta la experiencia, capacidad económica y jurídica del proveedor seleccionado, salvo en situaciones excepcionales donde por extrema urgencia y necesidad de disponibilidad inmediata para proteger derechos constitucionales como la vida, la salud o la integridad personal, se deba obviar justificadamente estos requisitos. Toda contratación de emergencia deberá contar con la disponibilidad de recursos financieros.

De forma ágil, rápida, transparente y sencilla, la entidad levantará los requerimientos técnicos o términos de referencia; posterior a esto, procederá a analizar el mercado para que, a través de una selección de proveedores transparente, defina al contratista, procurando obtener los mejores costos según la naturaleza del bien, servicio, obra o consultoría, y teniendo en cuenta al tiempo de entrega y/o forma de pago como parámetros para definir el mejor costo.

La entidad contratante recopilará toda la información generada, por cualquier medio en un expediente que servirá para el respectivo control gubernamental.

Las entidades contratantes, además de publicar la resolución de declaratoria de emergencia, deberán publicar los contratos o documentos que instrumenten las contrataciones en situación de emergencia, así como informes parciales de dichas contrataciones a efectos de llevar a cabo el control previsto en el artículo 14 de la Ley. El contenido y los plazos para publicación de estos instrumentos, así como del informe final al que se refiere el siguiente artículo, serán determinados por el SERCOP en la normativa que emita para el efecto.

La realización de contrataciones por situación de emergencia, no exime a las entidades contratantes de aplicar las disposiciones que regulan las etapas contractuales y de ejecución contractual, siempre y cuando dichas disposiciones no atenten contra la naturaleza ágil, inmediata, rápida, transparente y sencilla de dichas contrataciones. En caso que se requiera determinados actos notariales, y que los servicios notariales en el país no estuviesen disponibles, se utilizarán instrumentos privados, fedatarios administrativos y/o se postergará estas actuaciones, según sea el caso, hasta que estos servicios vuelvan a la normalidad.

Art. 57.2.- Cierre y control de la emergencia.- *En todos los casos, una vez superada la situación de emergencia, la máxima autoridad de la entidad contratante publicará en el Portal de COMPRASPÚBLICAS un informe que detalle las contrataciones realizadas y*

el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos. En caso de incumplimiento de las publicaciones de la resolución de emergencia, los contratos derivados de la misma o los informes señalados en este artículo, el SERCOP notificará a la Contraloría General del Estado este particular.

En las contrataciones en situación de emergencia, el SERCOP, la Contraloría General del Estado o la Procuraduría General del Estado podrán en cualquier momento iniciar las acciones de control necesarias para garantizar el cumplimiento de las reglas y principios de esta Ley, por lo que, podrá recomendar a la entidad contratante la suspensión de cualquier actuación o inclusive de la declaratoria de emergencia."

QUINTA.- Refórmase el artículo 63 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública agregando a continuación del número 5 el siguiente número:

"6.- Los oferentes que, con respecto a su participación durante el procedimiento precontractual, el SERCOP haya determinado la existencia de una vinculación de conformidad con lo previsto en las definiciones de esta Ley."

SEXTA.- Refórmase el artículo 106 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública agregando a continuación el siguiente artículo:

"Art. 106.1.- Suspensión de los Procedimientos por Vinculación.- *El SERCOP podrá suspender los procedimientos de contratación en los cuales exista vinculación según lo definido en esta Ley.*

La entidad contratante descalificará a los proveedores participantes en los procedimientos de contratación pública si se hallaren vinculaciones según lo definido en esta Ley."

SÉPTIMA.- Sustitúyase la Disposición General Primera de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública por el siguiente texto:

*"**PRIMERA.- INFRACCIONES A LA LEY.-** Toda infracción a la presente Ley cometida por autoridades, funcionarios, empleados públicos o privados o cualquier persona que actúe o haya intervenido en el procedimiento de contratación a nombre de las Entidades Contratantes será considerada por la Contraloría General del Estado en los procesos de auditoría respectivos para determinar las responsabilidades administrativas, civiles e indicios de responsabilidad penal a que hubiera lugar.*

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad nominadora de la entidad contratante a la que pertenezca el servidor o funcionario deberá iniciar el régimen disciplinario respectivo en el plazo de diez (10) días e informar al SERCOP sobre los resultados del mismo."